

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las apoderadas judiciales de las demandadas AFP Porvenir SA y Colpensiones, frente a la Sentencia N° 070 de 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LANGEL LOZADA OLAYA** contra las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de esta última entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2019-00030-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, obrante en los folios 32 a 60 del anexo 2 - cuaderno principal del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

siguiente: **i)** se declare la nulidad del traslado del actor al RAIS; **ii)** declarar que Porvenir SA debe asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión vejez por los gastos de administración en los que hubiere incurrido; **iii)** condenar a la AFP Porvenir SA, a devolver a Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado; y, **iv)** condenar a las demandadas al pago de las costas procesales.

1.2. Contestación a la demanda:

1.2.1. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contestó la demanda, a través del memorial obrante en el anexo 7 del cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos, negando y precisando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa formuló las excepciones de fondo de: *“prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación”, “la voluntad del hoy demandante denota el compromiso serio de pertenecer al RAIS, convalidando o saneando el presunto vicio alegado”, “falta de causa para pedir”, “buena fe”, “genérica”, “inexistencia de la obligación”, “asesoría pensional de la administradora”, “Porvenir no puede ser compelido al reconocimiento de mermas o deterioro del bien administrado”, “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Deber de evitar o mitigar el daño”.* Así mismo, formuló la excepción previa de: *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

1.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda, mediante el memorial obrante en el anexo 11 del cuaderno principal - expediente digital, aceptando parcialmente algunos hechos de la demanda, negando otros y oponiéndose a las pretensiones. En defensa de la entidad se formularon las excepciones de fondo de: *“inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante, que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”.*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

1.2.3. A su turno, **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA** contestó la demanda, a través del memorial obrante en el anexo 21 del cuaderno principal - expediente digital, aceptando únicamente el primer hecho, en tanto de los demás, indico ni afirmarlos ni negarlos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: *“falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “carencia de acción y ausencia de derecho”, “inexistencias de las obligaciones demandadas respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “inexistencia de vicio del consentimiento que pudo inducir a error en la afiliación de la demandante inicialmente a la AFP Protección SA, que traiga como consecuencia la anulación de esa afiliación”, “prescripción” y “genérica o innominada”.*

1.2.4. A su turno, la **Administradora de Fondos Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías**, a través de apoderado judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda, conforme a las facultades previstas en el artículo 98 del C.G.P.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar la ineficacia de la afiliación del demandante a la AFP Protección SA, suscrita el 8 de septiembre de 1995. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM; **(ii)** condenar a la AFP Porvenir SA, como última administradora a la cual se efectuaron los aportes, devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración ni el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Valores que deben ser recibidos por Colpensiones. **(iii)** condenar a la AFP Porvenir SA, a normalizar la afiliación del actor en el sistema correspondiente y entregar el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

archivo y detalle de sus aportes a Colpensiones; **(iv)** negar la prosperidad de todas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.; y, **(v)** Condenar en costas a la AFP Protección S.A.

En síntesis, como fundamento de la decisión, a partir de lo preceptuado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, las Leyes 795 de 2003 y 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de ese mismo año, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, la Circular Externa 016 de 2016, sobre doble asesoría, así como por la CSJ en su jurisprudencia, especialmente la providencia SL 1688-2019, indicó que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria, teniendo las administradoras de los distintos regímenes, la obligación de suministrar la información necesaria y suficiente para la adopción de decisiones dentro del sistema; información que el juez deberá analizar, dependiendo de la época en que se haya tomada la decisión de efectuar el traslado de régimen pensional, pero que ha existido desde la creación o fundación de las administradoras de fondos de pensiones, ya que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, privándolo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que el traslado nunca se realizó al RAIS, o más bien, que la persona continuó afiliada al RPM y no perdió los beneficios del régimen de transición.

Frente a las afirmaciones consignadas en formatos pre impresos de las administradoras de fondos de pensiones, en los que se indica que la afiliación se hace libre y voluntaria, apoyada en jurisprudencia de la CSJ SL, señaló que no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, como quiera que, de lo único que pueden dar fe es de la emisión de un consentimiento. De ahí que, de señalarse en la demanda que la entidad no cumplió con el deber de información que le correspondía, es a las administradoras a las que les corresponde, bajo la inversión de la carga de la prueba, acreditar el hecho contrario.

A partir de lo anterior, concluyó que la AFP Protección SA incumplió su deber de información, de suerte que le permitiera al demandante tener elementos de juicio claros y objetivos para escoger la mejor opción para su

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

pensión. Por lo tanto, como en el presente caso no se acreditó que la AFP hubiera suministrado al actor información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, incumpliendo con el deber que le asistía, decidió declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, ordenando a Porvenir SA, como última administradora que recibió las cotizaciones, que haga la devolución de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sin que dicha devolución se haya visto afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, al tratarse de una figura que resulta improcedente en estos eventos, tal y como lo ha dicho la CSJ en providencias SL 12715-2014 y SL 4981-2020 y porque se trata de una decisión que no lesiona el principio de confianza legítima.

Finalmente, sobre la devolución de sumas adicionales de la aseguradora, señaló que, si bien en su jurisprudencia de la CS SCL ha venido aceptando su devolución, debiendo la AFP asumir con cargo a sus propios recursos los deterioros sufridos por el bien administrado, la Sala Laboral de este Tribunal ha negado la devolución de tales sumas, por tener sólo vigencia y operatividad, en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o sobrevivientes, tratándose éste de un criterio que la *a quo* considera aplicar, en tanto el Tribunal ha venido revocando decisiones que ordenan la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto la apoderada judicial de la AFP Porvenir SA como la apoderada de Colpensiones, formularon recursos de apelación.

3.1. Del recurso de apelación formulado por la AFP Porvenir S.A.:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Como fundamento de la alzada, la apoderada de la AFP Porvenir SA manifestó que en el presente asunto no se evidenció la falta de asesoría o la falta de explicación al demandante; no demostrándose de manera concreta en el proceso, la inconformidad de la parte actora sobre tal aspecto, pues solo se afirmó la existencia de una disparidad relacionada con el monto pensional, pero no se probó que hubiere asistido a Porvenir SA para que se le hiciera el cálculo de la mesada pensional, y de esa forma comparar como podría ser el derecho pensional tanto en el RAIS como en el RPM, con antelación a la formulación de la demanda, sino que, por el contrario, fue una persona ajena a Porvenir, la abogada Sonia Pajoy, la persona que le habló de esa situación al afiliado.

Así mismo refiere que con el formulario de traslado horizontal, se acreditó que el actor estuvo vinculado con varias administradoras en el RAIS; formulario que cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 y normas vigentes para el año 2001, resaltando que, para la fecha del traslado, no estaba vigente la obligación de la doble asesoría. Sobre la existencia de traslados horizontales, solicitó tener en cuenta la sentencia SL1061-2021, en la que aduce la recurrente, se estudió un asunto similar al presente, tratándose el tema de los actos de relacionamiento, que hacen suponer, en vista de los múltiples traslados de administradoras, que el afiliado conocía de los beneficios, desventajas y formas de operar del régimen, deseando continuar en el mismo.

Señaló, que en la sentencia por parte de la juez se manifestó que el acto de traslado debía declararse ineficaz, como si el demandante nunca hubiera pertenecido al RAIS, declaratoria que también cobijaba las vinculaciones del actor con las AFP Protección SA, Colfondos, Horizonte y Porvenir SA, de ahí que, la recurrente considere que los rendimientos financieros generados en dicho régimen y que resultan ser propios del mismo, deben recibir el mismo tratamiento, esto es, tenerlos como si nunca hubieran nacido a la vida jurídica, ya que en su sentir, sería contradictorio que declarada la ineficacia del acto, se tuvieran que devolver todos los frutos e intereses que bajo la luz de la Ley 100 de 1993, se crearon para los fondos privados de pensiones. En consecuencia, solicitó la modificación de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

la condena impuesta en el ordinal 2° de la parte resolutive, en lo relativo a la devolución de las “cuotas de administración y aportes con destino al fondo de garantía de la pensión mínima”.

3.2. Del recurso de apelación formulado por Colpensiones EICE:

La apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, indicando oponerse a la decisión de primer grado, en cuanto no incluyó dentro de las sumas a devolver al RAIS, la indexación de los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora.

Frente a la indexación de los gastos de administración, señala que se trata de una figura que resulta aplicable en procesos en los que se declara la ineficacia del acto de traslado pensional, pues así lo ha venido reiterando la CSJ-SL en su jurisprudencia, tal y como es el caso de las sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2020, por manera que, en aplicación de dicho precedente, considere que el referido rubro debe ser incluido en la condena, como quiera que la indexación tiene como propósito evitar los efectos de la inflación sobre la moneda; efecto que no se supera con el traslado de los rendimientos financieros, en tanto no resultan equiparables a los gastos de administración. Siendo también importante, tener en cuenta que la mencionada corporación ha precisado que la indexación no genera detrimento patrimonial a la AFP (AL1251-2020, SL1421-2019 y SL2611-2020); criterio que, a su vez, se dejó de presente por el Tribunal Superior, en providencia de 4 de febrero de 2021, radicado 2019-176, cuando al estudiar la decisión del juez de primera instancia, en el que se había accedido a la indexación, se reconoció que ella era viable respecto de los gastos de administración.

Por lo tanto, solicitó al Tribunal, en aplicación del precedente de la CSJ, especialmente en sentencia SL1689-2019, se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar a la AFP que además del traslado de los gastos de administración, se ordene que estos sean indexados en el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Así mismo, solicitó reconsiderar la tesis que ha venido negando la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, a fin de evitar que sea Colpensiones la entidad que tenga que asumir las consecuencias patrimoniales de la omisión del fondo al momento del traslado, o en su defecto, se ordene a Porvenir que garantice el traslado íntegro y pleno de los aportes efectuado por el actor, para proteger de esa manera el principio de sostenibilidad financiera, evitar el traslado incompleto de aportes y restarle efectos a la declaratoria de ineficacia. Resalto que no se está solicitando que sea la aseguradora la que asuma las sumas adicionales, sino la AFP, que fue la que efectuó los descuentos e incumplió con el deber de asesoría, que de haberse efectuado correctamente, no habría dado lugar al descuento automático por más de 20 años, en un porcentaje del 1.6% del IBC.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de las oportunidades concedidas, solo las demandadas AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones presentaron por escrito alegatos de conclusión, así:

4.1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el escrito de alegatos, reiteró solicitud encaminada a obtener la revocatoria de la decisión de primer grado. Al respecto, indicó que, en el presente caso, no se configuró ninguno de los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1503 del Código Civil, existiendo en el expediente prueba de la asesoría, que si bien no es explícita en un documento, no por ello deja de existir y se constata con la directa y reflexiva manifestación de voluntad materializada a través del traslado de régimen

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

pensional. En relación con los actos de relacionamiento y su rol en los traslados horizontales en el RAIS, recordó que, cuando no hay certeza si el afiliado recibió al momento del traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona si tuvo vocación de permanencia en el régimen, contando con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección, tal y como es el caso de solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves y cambio de administradoras dentro del RAIS, entre otros, tal y como lo señaló la CSJ en providencia SL413-2018.

Apoyada en lo explicado por la doctrina en relación con la distinción entre los deberes de información y de consejo, precisó que el primero se agota poniendo en conocimiento de la parte interesada los datos y las circunstancias necesarias para la adopción de una decisión libre y voluntaria, mientras que el consejo, supone orientar a quien recibe el asesoramiento sobre la conveniencia del negocio jurídico, explicándole los diversos riesgos, alternativas y beneficios que se presentan respecto de una elección o decisión cuando se enfrenta a la disyuntiva de escoger entre diversas opciones, para posteriormente concluir que se está haciendo responsables a las AFP de un deber que el legislador no les había impuesto para la fecha en que ocurrieron los hechos, pues para esa data, la única conducta que les era exigible era la de informar a los interesados, más no la de asesoría o consejo, quedando así perfeccionado válidamente el contrato, con el suministro de la información antes mencionada.

Indicó que el deber de información tiene límites que definen con claridad el contenido de la prestación en cabeza del sujeto al que le es exigible dicho comportamiento, los cuales, impiden que aquél se torne irrazonable y exigible, de ahí que al valorarse el cumplimiento o incumplimiento del citado deber, debe considerarse que al interesado le asiste una carga de auto informarse, que tratándose del traslado de régimen pensional, implica que al afiliado le asiste un especial deber de recaudar información y analizar aquella que le ha sido suministrada para efectos de tomar su decisión de entrar al RAIS, en tanto se trata de establecer qué sistema pensional se ajusta mejor a sus expectativas y a su proyecto de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

vida, sobre la cual también es necesario tener en cuenta las calidades personales de los sujetos contratantes.

Señaló que el fallo desconoce las pautas fijadas en materia de restituciones recíprocas derivadas de la ineficacia de los actos jurídicos, ya que le ordena a Porvenir trasladar la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM, implicando, además, la devolución de dineros correspondientes a gastos de administración.

Precisó que el fundamento normativo de las restituciones mutuas se encuentra en el artículo 1746 del C. Civil, siendo aplicable al caso de ineficacia por remisión del artículo 822 del C. Comercio, en ausencia de una norma especial que regule sus efectos, y bajo ese entendido, la declaratoria de ineficacia para el caso, daría derecho a las partes de ser restituidas al mismo estado en el que se hallarían si el negocio jurídico que las vincula nunca se hubiera celebrado, tratándose de bienes transmisibles, pero no ocurre lo mismo cuando se refiere a prestaciones que es inviable retrotraer, como en este caso, en las que se han verificado gestiones de administración de los recursos del afiliado y el pago de valores para la contratación del seguro previsional, que en efecto se encuentra a cargo de las AFP, en virtud de lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, cuando les impone la inversión de los recursos del sistema para garantizar una rentabilidad mínima y prestar asesoría, a cambio de una comisión de administración sobre los aportes obligatorios como contraprestación, en vista que se generan para el afiliado, los rendimientos de las inversiones realizadas.

Resaltó que en estos casos no es posible volver las cosas al estado anterior, en la medida que no se puede deshacer lo ejecutado por las partes, por lo que los efectos de la ineficacia sólo podrán darse hacia el futuro, toda vez que las prestaciones que fueron ejecutadas mientras estuvo vigente el negocio de tracto sucesivo ya se consumaron y con su cumplimiento dejaron de existir desde una perspectiva jurídica, no siendo dable revivir esas prestaciones que ya cumplieron su finalidad práctica y por ello, no sería viable con amparo en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, que se restituyan los valores cobrados por las

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

administradoras a título de gastos de administración, pues se estaría quebrando el equilibrio por el que se debe propender en el campo de las restituciones mutuas y desconociendo que se les podría dar la connotación de expensas necesarias.

Finalmente, señaló que, si la orden es de devolver las cosas al estado anterior, como si el demandante nunca se hubiese afiliado al RAIS, ese estado anterior no contemplaba la existencia de unos rendimientos financieros sobre los aportes a pensión, pues no puede perderse de vista que las cotizaciones o aportes a pensión en el RPM, van a una cuenta o fondo común que no genera rendimientos financieros que deban ser abonados a cada afiliado, y por lo tanto, mal podría condenarse a Porvenir a trasladar al RAIS, unas sumas de dinero –rendimientos financieros-, que en virtud de la declaratoria de ineficacia, nunca nacieron a la vida jurídica.

4.3. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en sus alegatos, reiteró lo argumentado al sustentar la alzada, esto es, que en caso de confirmación de la sentencia, se adicione la misma, en el sentido de incluir dentro de las condenas, el valor correspondiente a la indexación de los gastos de administración y las primas de los seguros provisionales, en tanto son valores que la jurisprudencia especializada ha indicado que deben ser objeto de devolución por parte de las administradoras, a raíz de la declaratoria de ineficacia, dada la conducta indebida en la que incurrieron. Para el efecto, solicitó tener en cuenta lo definido en sentencias SL-1421 y SL 1688 de 2019, respectivamente.

4.4. En sus alegatos, la **Administradora de Fondos Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías**, a través de su apoderado judicial, solicitó la revocatoria de la sentencia, en cuanto a la condena relacionada con la devolución de las comisiones por administración, en tanto las mismas son cobradas por las AFP, por administrar los aportes que ingresan en la CAI de los afiliados; labor que Colfondos ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, viéndose evidenciada tal actividad, en los buenos rendimientos financieros que la cuenta ha obtenido.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Refirió que de aplicarse en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado a los contratos que tienen que ver con el derecho laboral y la seguridad social, se llegaría a la conclusión de que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta última, la comisión de administración al afiliado, en tanto que, si la comisión no se debió de haber descontado, los rendimientos tampoco llegaron a existir.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada –Porvenir SA y Colpensiones-, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia trajo consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; de quien es garante la Nación, como quiera que le impuso como carga, el reintegrar al demandante como afiliado del RPM (artículo 69 del CPT y de la SS).

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación formulados por la AFP Porvenir SA y Colpensiones, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

5.2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al RAIS?

5.2.2. De ser afirmativa la respuesta frente a la declaratoria de ineficacia, ¿fue acertado ordenar a la AFP Porvenir SA que también trasladara a Colpensiones lo que en su momento descontó por concepto de gastos y/o comisiones por administración, así como también, los rendimientos financieros producidos por el capital existente en la cuenta de ahorro individual?

5.2.3. ¿Debió incluirse dentro de los valores a devolver por parte de la AFP Porvenir SA, lo que fue descontado de la cotización obligatoria, con destino a la garantía de pensión mínima?

5.2.4. Fue acertado no incluir dentro de los valores que se impuso devolver a la AFP Porvenir SA, el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora”.

5.2.5. Fue acertado no incluir dentro de los valores que se impuso devolver a la AFP Porvenir SA, la indexación de los gastos y/o comisiones por administración.

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala, por una parte, se orienta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional solicitado en la demanda, como quiera que por parte de la AFP demandada no se acreditó que de manera previa al acto de traslado, le suministró a la parte actora información completa y suficiente sobre los beneficios y las consecuencias que el referido cambio podía generar frente su derecho pensional; siendo igualmente acertada la orden impartida a la AFP Porvenir SA, en cuanto a trasladar a Colpensiones, todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del actor; cotizaciones que conforme a las distribuciones señaladas por la ley, está conformada por los recursos destinados a la cuenta individual de ahorro pensional con sus rendimientos, los gastos de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y la garantía de pensión mínima. Declaratoria de ineficacia respecto de la que no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción, ni tampoco da lugar a la restitución del rubro denominado "*sumas adicionales de la aseguradora*", pero sí la devolución indexada de los valores descontados por concepto de gastos y/o cuotas por administración; aspecto sobre el cual debe **adicionarse** la providencia materia de revisión.

5.3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

● Del primer problema jurídico:

En la forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral que trajo consigo la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que este trajo consigo, bien sea el RPM y/o el RAIS, deberá obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, al cual se llega incluso por remisión contenida en la parte final del literal b) del artículo 13 de la misma norma, ha previsto que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para dar paso a que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, es claro que la libertad y voluntariedad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, así como también el derecho

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por lo que no queda duda de que su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1994 ya comentado, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel no puede producir efecto alguno, tanto así que es el mismo legislador el que de manera expresa ha señalado cuales son los requisitos necesarios para la existencia del negocio jurídico.

Es importante recordar que la figura jurídica de la ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la CSJ SL en providencia SL 4360 de 2019, *“hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos”*, encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad y la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para lo que aquí interesa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio. Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos.

Por lo tanto, si el querer de la ley es que la validez de la afiliación se supedite al correcto diligenciamiento del formulario de inscripción, que incluye la firma del afiliado, así como también a que la selección del régimen se haya efectuado de manera libre y voluntaria, previo suministro de la información completa y necesaria sobre los beneficios y desventajas del acto de traslado (dadas las condiciones particulares del interesado), no queda duda de que la consecuencia ante el incumplimiento de estos requisitos, sea otra que la declaratoria de ineficacia del acto por inexistencia.

Sobre el deber de las administradoras de fondos de pensiones, de suministrar información completa y verás sobre los beneficios,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

inconvenientes y efectos de la toma de decisiones a sus posibles afiliados, en torno a su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se tiene que el mismo constituye una obligación que se ha venido imponiendo y desarrollado a través de diferentes dispositivos, entre los que se encuentran, entre otros, el Estatuto Orgánico y Financiero (literal f) artículo 72 y numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993), la Ley 100 de 1993, el Decreto 720 de 1994 (artículo 12), la Ley 795 de 2003, el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, por medio del cual se modificó el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993¹, la Ley 1741 de 2014, por medio de la cual se adicionó con un párrafo el artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2071 de 2015.

Así las cosas, es claro que el deber de brindar la debida información a los posibles afiliados, no constituye una obligación para las AFP que resulte ser reciente o novedosa, o que pueda entenderse como superada con la sola suscripción del formato de afiliación y/o traslado, aunque este contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues siempre será necesario y se requerirá que, de manera previa al acto de vinculación, que se materializa con la firma del formulario, se acredite que se asesoró debidamente al potencial cliente sobre los beneficios y consecuencias de su decisión, pues de lo contrario, no podría predicarse que el acto de selección del régimen fue debidamente informado, y por ello libre y voluntario.

Sobre el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, tratándose del traslado a un régimen pensional a otro, pueden ser objeto de revisión y son fundamento de esta decisión, entre otras, las sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, reiteradas en sentencia de 22 de noviembre de 2011 (radicado 33083), sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014, SL19447-2017, SL 16889-2019, SL 4964 -2018, SL 4689-2018, SL1452-2019 y la providencia SL1421-2019 de 10 de abril de 2019, radicado 56174.

¹ El citado artículo indica que las administradoras del RAIS tendrán la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas, y éstos, el deber de manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entienden las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan al fondo.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

A partir de estas providencias, quedaron establecidos como deberes a cargo de las AFP desde la entrada en vigencia del RAIS y son lineamientos jurisprudenciales que orientan este tipo de decisiones sobre afiliaciones o traslado de régimen los siguientes:

“1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes está el de información.

2. El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

3. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

4. La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de transparencia máxima.

*5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la **selección** se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la **decisión** del afiliado se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*

6. La libertad y voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.

7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

*8. Como reglas básicas para estimar si el traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección del monto de la pensión que se percibiría en cada caso de uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión”.*²

De la misma manera, es importante señalar que sobre la inaplicabilidad de la prescripción respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y sus consecuencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando que dicha figura no resulta aplicable, a las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o para que se reconozca un estado jurídico, es decir, dada la naturaleza declarativa de las pretensiones y el nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como es el de obtener la pensión de vejez y/o jubilación. Al respecto, pueden revisarse las providencias CSJ AL 1663-2018, CSJ AL 3807-2018 y SL- 1421 -2019 (radicado 56174).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, de los medios de prueba aportados y practicados dentro de la actuación judicial (**anexos 1, 7, 21, 30 y 32** del cuaderno primera instancia - expediente digital), entre los cuales se encuentran: copia de la solicitud de vinculación a la AFP BBVA - Horizonte S.A.; copia de la historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A.; certificación del Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAFP, copia de certificado de afiliación a Porvenir S.A., copia de la solicitud de vinculación a la AFP Protección S.A.; información registrada en la plataforma CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la historia laboral expedida por Colpensiones, se tiene que el demandante estuvo vinculado al entonces Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, el 31 de diciembre de 1979, en el que cotizó un equivalente a 0,14 semanas, igualmente, que en el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 1985 al 3 de agosto de 1992, prestó sus servicios para el Departamento del Cauca, lapso en el cual las cotizaciones se realizaron ante la Caja Departamental de Previsión Social del Huila. De

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, sentencia de 09 de junio de 2016, proceso radicado 76001-3105-012-2014-00744-01. M. P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

la misma manera, la referida prueba documental permite constatar que el 8 de septiembre de 1995, suscribió formulario de vinculación a la AFP Protección SA, vinculación que se hizo efectiva a partir del 1° de octubre del mismo año y se materializó su traslado al RAIS. Estando en este régimen, el actor se trasladó a Colfondos SA, el 5 de marzo de 1999, después a BBVA Horizonte S.A., el 30 de agosto de 2001 y por cesión por fusión entre BBVA horizonte S.A. y Porvenir SA desde el 1° de enero de 2014, pasó a ser afiliado de esta última administradora, con la cual aún mantiene su vinculación.

En la demanda, se afirma que el demandante fue trasladado de régimen pensional, sin que le fuese suministrada información completa, clara, oportuna y comprensible sobre el traslado y sus consecuencias; afirmación que la Sala encuentra no fue desvirtuada por Protección S.A., que fue la AFP con la que se materializó el traslado de régimen pensional, ni por las demás AFP a las que estuvo vinculado y comparecieron al proceso en calidad de demandadas. En el sentir de la Sala, el cumplimiento del deber de asesoría, no se suple con el aporte del formulario de traslado de régimen pensional, ni con los de traslado entre administradoras del RAIS, pues si bien es cierto, no se puede desconocer que con las firmas en ellos impuesta se refleja la voluntad del actor de realizar cada uno de esos actos, no son suficientes para constatar que se trató de una manifestación debidamente informada, en la forma y términos que precisa el criterio jurisprudencial que actualmente impera.

Es decir, por parte de la AFP se obvió aportar los medios de prueba que permitieran establecer en qué términos o forma fue que le brindó la información y asesoría debida al demandante, lo cual era de suma importancia, pues dadas las condiciones de orden legal que rigen el actuar de la administradoras de fondos de pensiones, constituye un deber y no una simple liberalidad, el suministro de información o asesoramiento integral sobre el producto que se ofrece, para de esa manera poder entender que cuando se acepta el servicio ofrecido, el usuario lo hace con el pleno conocimiento tanto de los beneficios como de las consecuencias, y por ende, obedece a una decisión adoptada de manera consiente y voluntaria, pues no sería lógico que ante un derecho de tanta importancia como lo es la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

pensión, el afiliado acepte cambiar las condiciones que ya traía, por unas que hagan más dificultosa la consolidación del derecho, o en su defecto, generen la reducción o mengua del mismo.

Como lo ha venido enseñando la jurisprudencia especializada, el suministro de información no solo hace referencia a la ilustración sobre las características, condiciones y forma de vinculación al régimen, sino también a conocer de los efectos y riesgos de ese traslado frente al derecho pensional, y así deviene de las obligaciones impuestas a las entidades vigiladas, entre las que se encuentran las administradoras de fondos de pensiones, desde el mismo Estatuto Orgánico Financiero –Decreto 663 de 1993- , cuando en el numeral 1° del artículo 97 original, les señaló como un deber, el suministrar a los usuarios de los servicios que presten, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos, **escoger las mejores opciones del mercado**, de ahí que no sea dable afirmar, en casos como el presente, que por parte de los jueces se está sancionando el incumplimiento del deber de asesoramiento, con normas que no existían para la fecha en que se llevaron a cabo los traslados de régimen pensional, incurriendo en una indebida aplicación retroactiva de la ley, pues por el contrario, lo que se evidencia a partir de la norma traída a colación, es que desde aquella época, el deber de información implicaba el de brindar asesoramiento al afiliado, para de esa forma poder concluir que el ejercicio del derecho de elección, estuvo precedido de un conocimiento claro, completo y preciso, sobre las implicaciones de la decisión.

La Sala tampoco encuentra como el hecho de haber perdurado la afiliación del demandante en el régimen privado durante varios años, pueda convalidar las deficiencias de la afiliación, pues es precisamente cuando ya se encuentra ad portas de causar el derecho pensional, que puede advertir que las promesas que lo llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, pues no se cumplió la promesa de una mesada pensional más alta o mejor de la que pudo adquirir o consolidar en el RPM.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Y es que argumentos relacionados con traslados horizontales de fondo dentro del mismo RAIS, sin importar el número de veces que se haya realizado, no pueden ser aceptados como un mecanismo para convalidar un traslado que desde sus inicios quedó mal efectuado, pues es claro que cuando se hace uso de tal facultad, la voluntad que se emite se relaciona con las calidades del fondo, más no con las implicaciones que tiene el traslado de régimen pensional, que es una situación diferente, que como quedó visto, basta para ser considerado como ineficaz, con el simple incumplimiento del deber de información suficiente. Sobre este último aspecto, ya la CSJ SL ha tenido la oportunidad de referirse, indicando que una vez acreditada la ineficacia del traslado al RAIS el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas en este esquema, en tanto la acción de ineficacia se centra en el cumplimiento del deber de información en el traslado inicial, siendo el desacato a tal deber, el que por sí mismo genera la ineficacia en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. (SL5686-2021).

En la referida providencia, por parte de la Corte se aclaró que si bien en providencia SL413-2018, esa Corporación consideró que ciertos actos, como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros, en efecto, pueden relacionarse con una señal nítida acerca del deseo de la persona de realizar una afiliación o bien desafiliarse del régimen o ente anterior, y desde luego permanecer en el fondo de su elección, se trata de un aspecto que debe analizado en un contexto fáctico en el que existan dudas razonables sobre esa intención de afiliación o desafiliación o se discute la materialización del acto jurídico, aspecto que esta Sala de Tribunal no encuentra en el presente caso, como quiera que la demanda se basó en la falta de información al momento del traslado, y así lo reiteró el actor al momento de absolver interrogatorio de parte, quien afirmó incluso desconocer que su vinculación inicial al RAIS, hubiera sido a través de Protección SA, suponiendo que la misma se llevó a cabo, por su empleador de turno y sin que las manifestaciones que hizo, sobre el asesoramiento que recibió por una profesional del derecho sobre unas mejores condiciones laborales en el RPM, puedan convalidar las falencias al momento del traslado, dado que se trató de un aspecto, que quedó claro, se dio de manera previa a la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

demanda, y fue el evento que le permitió constatar el error de haber permitido su vinculación al RAIS.

Es por lo tanto, la inexactitud de la información suministrada y/o la omisión sobre la forma como el nuevo régimen se pudo materializar en el caso específico del demandante, el hecho que generó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la AFP no ejerció ninguna labor probatoria que permitiera determinar que en el acto de ofrecimiento del servicio, le proporcionó al afiliado información suficiente, que llevara aparejado como un hecho indiscutido, que la decisión emitida fue libre y voluntaria, o como mínimo, que el personal asignado para brindar asesoría para efectos de la vinculación del actor, tenía los conocimientos necesarios para efectuar tal labor.

Carga de la prueba que en el presente asunto estaba a cargo de las AFP demandadas, por el hecho de que en la demanda se partió de una negación indefinida que en virtud de lo consagrado en la parte final del artículo 167 del CGP, eximía de prueba a la parte actora y la trasladaba a la contraparte, en este caso, a las administradoras de los fondo de pensiones, que para desvirtuarla, debían acreditar la ocurrencia del hecho contrario, esto es, que por parte de esas entidades si se brindó la asesoría debida y como no lo hicieron, generaron que la decisión resultara adversa a sus intereses.

Es entonces, ante la falta de pruebas que permitan desvirtuar las negaciones indefinidas expuestas en la demanda, y por el contrario, el cumplimiento de las normas relativas al suministro de información suficiente, amplia y oportuna, que estaban vigentes para el año 1995, fecha en que se dio el traslado, así como en aplicación a las sub reglas fijadas por la jurisprudencia especializada en torno a la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por deficiencia o indebida asesoría, que esta Sala considera como acertada, la decisión de declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que en su momento efectuó el actor, imponiéndole a la AFP Porvenir S.A., al ser la entidad a la cual se encuentra actualmente vinculado el demandante, afrontar la devolución de los dineros que recibió por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, en caso de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

haberse recibido, rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, no solo porque fue la entidad que recibió las cotizaciones, sino también porque es importante recordar que al tenor de lo contemplado en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, que fueron compilados en los artículos 2.2.7.4.1³. y 2.2.7.4.3⁴ del DUR 1833 de 2016, los promotores que lleguen a ser utilizados por las AFPs, estaban en el deber de suministrar a los posibles afiliados en el momento de promocionar la afiliación, información suficiente, amplia y oportuna, so pena de hacer responsable a la respectiva administradora, de cualquier infracción, error u omisión, que llegare a causar algún tipo de perjuicio a los intereses de los afiliados.

Y es que, como un argumento adicional para confirmar la decisión de primer grado ha de decirse, en aplicación a la línea jurisprudencial que actualmente impera, que los términos de prescripción para ejercer la acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables *-bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter declarativa, cuyo propósito es la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez bajo las garantías que de él emanan, se torna en un derecho de carácter imprescriptible.

Así las cosas, son las anteriores razones las que conducen a confirmar en cuanto a los citados aspectos la providencia objeto de revisión.

³ **ARTÍCULO 2.2.7.4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES.** Cualquier infracción, error u omisión en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelanta sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Los costos que generen los convenios que celebren las sociedades administradoras del sistema general de pensiones con los promotores no podrán trasladarse, directa o indirectamente, a los afiliados.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.7.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES.** Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

● **Del segundo problema jurídico planteado:**

Respecto de este ítem, relacionado con determinar si fue acertado ordenar a la AFP Porvenir S.A. que además de los valores que percibió por concepto de “cotizaciones”, devolviera también las sumas que en su momento descontó a título de “**gastos de administración**”, así como también, trasladara los “**rendimientos financieros**” producidos por el capital existente en la cuenta de ahorro individual, la respuesta es afirmativa.

De los gastos u cuotas de administración.

En virtud de los lineamientos fijados por la jurisprudencia especializada⁵, la sanción que se impone a aquellos actos de afiliación o traslado de régimen pensional que no han estado mediados por el suministro de la adecuada y correcta información, es la declaratoria de ineficacia, que no es otra cosa, que desconocer los efectos jurídicos del acto desde el mismo momento de su nacimiento, de manera que deba entenderse como si el negocio jurídico jamás hubiere existido.

Igualmente, se ha dicho que la declaratoria de ineficacia trae aparejada, en lo posible, la obligación de efectuar entre los contratantes, las respectivas restituciones mutuas, tal y como lo prevé el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de las declaratorias de nulidad, que en sus efectos es predicable por analogía a los casos de ineficacia. Por lo tanto, tales restituciones implican para el caso de preservar la afiliación en el RPM, que se reintegre a este, los valores que el citado régimen debió recibir, de no haberse generado el traslado, es decir, el valor íntegro de la cotización que por disposición legal corresponde al mismo porcentaje en los dos regímenes pensionales, pues así se deriva del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1° del Decreto 4982 de 2007⁶.

⁵ CSJ SL-1688 de 2019.

⁶ Desde el año 2008, el valor de la cotización en los dos regímenes pensionales corresponde al 16% del ingreso base de cotización.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Si bien no se desconoce que tanto en el RPM como en el RAIS, toda la cotización no está destinada a hacer parte del fondo común de naturaleza pública o de la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, como quiera que la ley habilita que del 3% de la misma se paguen las respectivas comisiones por concepto de administración, no por ello es dable entender so pretexto del principio de la buena fe o de una buena gestión en la administración, que dichos rubros queden por fuera de las restituciones mutuas, por una parte, porque se trata de rubros que pertenecen al respectivo régimen, y por ello son necesarios para su funcionamiento, y por otra parte, porque es la indebida conducta de la AFP, al no suministrar la debida información a través de sus asesores, el hecho que además de generar la declaratoria de ineficacia, hace que deba asumir con cargo a su patrimonio, los perjuicios que se causen a los afiliados⁷.

Sobre la devolución de los gastos de administración y/o comisiones, en providencia SL 3464 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 4964 – 2018, CSJ SL 4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL 1688-2019)”.

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial imperante, la Sala estima que fue acertado ordenar a la AFP demandada, la devolución del rubro denominado gastos y/o comisiones de administración, en tanto se reitera, los efectos de la declaratoria de ineficacia conducen a tener como inexistente el acto de traslado, de ahí que el estado de las cosas es que la cotización completa que recibió el RAIS sea retornada al RPM, sin que sea viable tener en cuenta lo previsto en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008,

⁷ Artículos 2.2.7.4.1 y 2.2.7.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

en tanto que, lo allí consagrado, se estipuló para casos de restituciones entre regímenes debido a una multifiliación, que no es el caso que aquí se presenta.

De los rendimientos financieros:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros.

A su turno, los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones que consagra el RAIS dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores y de los **rendimientos financieros**; aportes de los cuales, una parte se **capitalizará** en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado.

La razón para que se estime que la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado se encuentra conformada por el capital ahorrado y sus rendimientos, es porque las administradoras de fondos privados de pensiones son los únicos que están autorizados a usar el dinero de los aportes para hacer inversiones en diferentes activos y títulos valores, luego entonces, es claro que al ser los rendimientos o utilidades producto de la inversión de un capital que pertenece al afiliado, sea éste el beneficiario de los mismos y por eso, cuando se ordena la devolución de lo existente en la cuenta, se entiendan incluidos los rendimientos, pues el dueño de lo principal, también lo será de lo accesorio, pues en caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado, máxime, cuando tratándose de administradora de fondos privados de pensiones, la intermediación que éstas realizan, se efectúa a título de administración, que no comporta en sí, derecho alguno de propiedad sobre los dineros que le son entregados a título de cotizaciones, ni mucho menos, sobre los rendimientos que aquellas llegaren a producir.

En este punto, es importante recordar que al tenor de lo previsto en el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, después de la adición

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

realizada por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a las entidades que los administran, lo que es indicativo de que bajo ningún punto de vista es admisible, so pretexto de la buena fe o un bien desempeñó en la administración, que los recursos, entre los que se encuentran los rendimientos financieros en el RAIS, dejen de pertenecer al sistema, para pasar a incorporar el patrimonio de la entidad administradora.

Y es que es también importante aclarar a la recurrente, que en virtud de lo consagrado en el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, una de las características del RPM es la existencia de rendimientos que, junto con los aportes de los afiliados, son los que constituyen el fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones de quienes adquieren la calidad de pensionados. Rendimientos que es claro que por calcularse sobre todos los recursos que constituyen el fondo común, generan también una rentabilidad, que es la que trata de compensarse al ordenársele a la AFP que traslade al RPM, los rendimientos financieros que produjo el capital del afiliado, para de esa manera preservar el equilibrio financiero del régimen público que se vio privado de las cotizaciones del afiliado indebidamente trasladado.

● **Del tercer problema jurídico planteado:**

En relación con el interrogante encaminado a determinar si en el presente caso, dentro de los valores que la AFP Porvenir SA debe trasladar a Colpensiones, debía incluirse lo relacionado con la garantía de la pensión mínima, la respuesta de la Sala es afirmativa, aunque advirtiendo que no hay lugar a efectuar ninguna modificación a la sentencia, en tanto que la orden emitida por la *A quo*, incluyó todos los valores que la administradora recibió con motivo de la afiliación de la demandante, es decir, la totalidad de las cotizaciones, e incluso, de manera precisa mencionó lo descontado con destino al fondo de garantía de la pensión mínima.

En efecto, a partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene respecto de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como quiera que la *A quo* precisamente fue clara al indicar que Porvenir debe trasladar a Colpensiones todo lo que ha recibido por concepto de la afiliación del demandante, debe entenderse incluido dentro de dicho rubro, lo que la AFP haya destinado para garantizar la garantía de pensión mínima, que es un dinero que se encuentra bajo su administración, habida cuenta de la inexistencia del fondo que inicialmente se previó crear con tal propósito, a raíz de la declaratoria de inexecutable del artículo 14 de la Ley 797 de 2003 y que en efecto, es un emolumento que de manera expresa, se ordenó devolver en la sentencia.

● **Del cuarto problema jurídico planteado:**

Respecto de este ítem, relacionado con determinar si la sentencia de primera instancia debió incluir en los valores a trasladar por parte de la AFP Porvenir SA a Colpensiones, lo concerniente a sumas adicionales de la aseguradora, se habrá de señalar lo siguiente:

En virtud de lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “*sumas adicionales de la aseguradora*” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, ni tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las administradoras del fondo de pensiones, pues si se revisan los artículos 70 y 77 de la citada ley, lo que se avizora es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional, cuando en la cuenta individual del afiliado no exista el capital suficiente para

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes según sea el caso.

Luego entonces, como en el presente caso no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, queda evidenciado que no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, lo correspondiente al rubro de "*sumas adicionales de la aseguradora*", pues como ya se vio, en este caso no tendrían aplicación, por lo que sobre este aspecto, fue acertada la decisión de primer grado, cuando no incluyó dentro de los rubros que deben ser trasladados a Colpensiones, las referidas sumas adicionales.

Igualmente, es importante precisar que si bien la Sala no desconoce que sobre la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto traslado, ha hecho referencia la Sala de Casación Laboral en varias de sus providencias, citando como sentencia inicial la correspondiente al radicado 31989 de 2008, es importante precisar que es solo en su parte considerativa más no resolutive que la Corte hace referencia a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, pero citando dicho rubro de manera enunciativa, al hacer referencia al deber de las administradoras de devolver al sistema, todos los valores que **hubiere recibido** con motivo de la afiliación. Por lo tanto, como en el presente asunto no está acreditado que la AFP Porvenir SA hubiere recibido respecto de la demandante sumas de dinero por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, no es viable disponer tal traslado.

Es necesario precisar que no es dable confundir el rubro denominado "*sumas adicionales de la aseguradora*", con el valor de las primas correspondientes a los seguros contratados por las AFP con aseguradoras, para garantizar el pago de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, pues como quedó visto al resolver el presente problema jurídico, las sumas adicionales solo se originan, cuando una vez causada la correspondiente pensión de invalidez o sobrevivientes, en la cuenta de ahorro individual del

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

afiliado, no se cuenta con el capital necesario para solventar el pago de la respectiva prestación, siendo entonces de cargo de la correspondiente aseguradora, asumir el valor que hiciera falta.

Ahora, es importante precisar, a partir de lo consignado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia que ahora se revisa, que la A *quo* ordenó a la AFP Porvenir SA trasladar a Colpensiones, “*todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante*”, que no es otra cosa que la cotización completa, de la cual en su momento, la administradora hizo las deducciones correspondientes para el pago de las primas de los seguros colectivos y de participación para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Luego entonces, esta instancia encuentra que la condena u orden impuesta a la AFP en la sentencia que ahora se revisa, incluye el valor que erróneamente, a título de “*sumas adicionales de la aseguradora*”, echa de menos la apoderada de Colpensiones, siendo entonces innecesario que por parte de esta instancia se ordene la devolución de un rubro que en efecto se ordenó devolver por la juzgadora de primer grado y que de esa manera, garantiza que las cotizaciones que la demandante realizó por más de 26 años en el RAIS, regresen de manera íntegra al RPM.

Esta Sala, con mayoría de sus integrantes, considera que reservarle a Porvenir valores que hacen parte de la cotización, implica restarle efectos a la ineficacia del traslado como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, como si nunca hubieran existido y por eso es que la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, obliga a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada, que por la misma figura de la ineficacia debe operar para todos los valores que componen la cotización. Igualmente, no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Lo anterior también, porque el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

Finalmente, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implica la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la ineficacia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiere existido el acto o contrato. Así mismo, en el proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de seguros le corresponde a la demandante afiliada en este proceso para que se pudiera proferir una decisión en concreto si llegare a ser procedente.

● **Del quinto problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relacionado con determinar si la sentencia de primera instancia debió incluir la devolución indexada de las sumas que en su momento se descontaron por concepto de gastos de administración, con cargo a los propios recursos de la AFP demandada, la respuesta habrá de ser afirmativa.

Lo anterior, a fin de ser consecuentes con la directriz fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos en los que se ha debatido sobre la declaratoria de ineficacia de traslados de régimen pensional y los efectos de su declaratoria, tal y como es el caso de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

la providencia SL1688-2019, la cual se ha venido reiterando, entre otras, en providencias SL4360-2019, SL3199-2021 y SL3719-2021, en los que la Corte ha precisado que la devolución de lo descontado por concepto de gastos de administración, debe ser retornado al RPM a través de Colpensiones, debidamente indexado.

En este punto, recuérdese que, si bien el juez en sus providencias se encuentra sometido al imperio de la Ley, pues así deviene del artículo 230 Superior, no es menos que en tal ejercicio, también está obligado a tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia, a fin de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de ahí que sea entonces está la razón que motiva a la Sala para dar aplicación a la doctrina probable que actualmente impera respecto a la devolución indexada de los gastos de administración y que implica, en virtud del recurso de apelación formulado por parte de Colpensiones, adicionar la sentencia objeto de revisión en tal sentido.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro planteamiento y atendiendo lo señalado en las consideraciones de esta providencia, se habrá de adicionar la sentencia en la forma antes indicada y confirmándola en los demás, con la consecuente imposición de condena en costas de segunda instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir SA y a favor del demandante, al no salir avante el recurso de apelación formulado.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia N° 070 de 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LANGEL LOZADA OLAYA** contra las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

CESANTÍAS PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido de indicar que la devolución por parte de la AFP Porvenir SA, de las cuotas de administración que fueron descontadas de las cotizaciones realizada a nombre del demandante durante el tiempo de su afiliación, deben serlo debidamente indexadas. En lo demás, **se confirma** la providencia objeto de revisión.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada AFP Porvenir SA, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación formulado. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

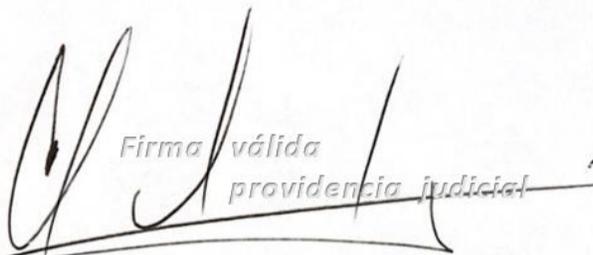
Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

(Con salvamento parcial de voto)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00030-01
Demandante: Langel Lozada Olaya
Demandado: AFP Porvenir SA, Protección SA, Colfondos y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.


*Firma válida
providencia judicial* *C.*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL